

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Buenos Aires, octubre de 1946
Señor Presidente del Colegio de Escribanos
Esc. don José León Torterola
De mi mayor consideración:

De la correspondencia que vengo manteniendo con algunos notarios españoles, con motivo de mi anunciado viaje a España, ha surgido en mí la idea de la realización de un congreso hispanoamericano de notariado, a celebrarse en Buenos Aires en el año 1948.

Como cabe suponerlo, dicho certamen podría reunir representantes del notariado de España y de toda la América Latina con fines de cultura, de progreso institucional y de intercambio de ideas y propósitos tendientes a una vinculación estable que reputo del más alto interés para todos los escribanos de habla española.

Insinuada esa idea al Decano - Presidente del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, don Germán Pérez Olivares y Gavira, este colega la ha acogido con verdadero entusiasmo, instándome a perseverar en esa iniciativa para tratar de llevarla a cabo.

En ese sentido me dirijo al señor Presidente para someterla a la consideración del H. Consejo Directivo del Colegio, a quien correspondería su efectividad. Trataríase de reunir en Buenos Aires a mediados del año indicado, representantes de los escribanos hispanoamericanos. Los gastos de traslado hasta esta capital correrían por cuenta de las delegaciones y por cuenta del Colegio los de su estada en nuestro país. . .

Si el H. Consejo Directivo de su digna presidencia, aprobare en principio esta idea, se podría designar una comisión que se limitará por el momento al estudio de la posibilidad de llevar a cabo la iniciativa, que reputo del más alto interés para todo el notariado de América.

Aprovecho para saludarlo con mi especial consideración.

José A. Negri

LOS REGISTROS NOTARIALES COMO BASE Y FUENTE DE INVESTIGACIÓN

FLORA MARIÑANSKY DE KATZ Y MARTA E. GOLDFARB

La madurez de un pueblo se puede apreciar por el conocimiento que tiene de su pasado histórico, lo que le otorga experiencia y posibilidad de adquirir una actitud crítica de lo contemporáneo, sea en el aspecto jurídico, político, económico, social y cultural.

Creemos que la Argentina, crisol de razas y de etnias, ha asumido finalmente la necesidad de conocer su pasado histórico.

En la América que siguió la tradición española del derecho privado, los notarios conservaban todos los originales de los contratos y escrituras legales firmados por las partes, lo que constituye actualmente un baluarte histórico de importancia trascendental. A través de esas escrituras notariales, se puede conocer cómo eran en distintas épocas la tenencia de la tierra, la historia de los negocios, y las redes comerciales, las operaciones con crédito, el transporte, etc. Resulta particularmente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interesante conocer a través de testamentos o contratos de dote el rol de la mujer en los siglos XVII, XVIII o XIX.

El interés y la curiosidad por conocer una parte de ese pasado nos llevó al Archivo General de la Nación, joya invaluable de nuestra historia, y particularmente al registro del notario Gervasio Antonio de Posadas, quien había nacido en Buenos Aires el 19 de julio de 1757 y pertenecía a una familia acomodada de esa época. Cursó en la Compañía de Jesús las primeras letras y en el Convento de San Francisco latín, filosofía y teología. Posteriormente practicó jurisprudencia en el estudio del doctor Manuel José Lavardén, y, en el año 1784, inició los trámites para su designación como notario, lo que finalmente se concretó en 1786. Al año siguiente fue nombrado jefe de la Escribanía de Gobierno y Provincia, una de las escribanías que tenían a su cargo los Escribanos Reales. Posteriormente Posadas fue escribano de número o numerario (lo que hoy se denomina escribanos de registro), titular del registro número 3, los que según las Leyes de Indias hacían las escrituras públicas.

Transcribiremos a continuación una escritura de capitulaciones matrimoniales que se otorgó en el registro del notario Gervasio Antonio de Posadas, protocolo del año 1787, el que se pudo consultar en el Archivo General de la Nación.

Escritura de capitulaciones matrimoniales

"Don José de la Quintana y su esposa Doña Petrona de Aciza, Doña Thomasa Francisca de la Quintana de Aciza, hija legítima de entambos, y Don Antonio José Escalada. En la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres a doce días del mes de junio de 1788, antemi el Escribano de su Magestad, e interino de Gobierno de Provincias, y de los testigos que abaxo iran nombrados, Dn. José Ignacio de la Quintana, sargento mayor del Regimiento de Dragones de esta dicha ciudad y Da. Petrona su legítima esposa, Da. Thomasa Francisca de la Quintana, su hija de estado doncella de edad veinte años cumplidos, y Dn. Antonio José de Escalada Chancelles de esta Real Audiencia Pretorial y viudo de Da. Petrona de Salcedo, todos naturales de esta ciudad y la referida Da. Petrona en uso de licencia marital prevenida por la ley impuesta y unica de Toro, que pidió al dicho su marido que se la concedió para formalizar este instrumento, deque doife, como también la doi, de haver pedido igual licencia la nominada Da. Thomaza Francisca a sus insinuados padres, y estos concediendosela, dijeron: Que porcuanto tienen los dos últimos ajustado casamiento según orden de nuestra Santa Madre, la Iglesia Católica Apostólica Romana con anuencia y consentimiento de los primeros, deseando antes de contraer este sagrado vínculo, hacer todas aquellas declaraciones y convenciones más oportunas y conducentes a sus verificación, y reglar los derechos de cada uno en precaución de dudas y litigios entre sus hijos y herederos han acordado y venido en comprender todos estos particulares en la presente Escritura: Y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en Derecho cerciorados de que les compete

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de sulibre y espontánea voluntad: Otorgan que pactan y capitulan lo siguiente: 1° Que los mencionados Dn Antonio José y Da Thomaza Francisca se hande casar in facie Ecclesie en estos inmediatos días (precedida la solemnidad que previene el Santo concilio de Trento) por palabras de presente que constituyen legítimo y verdadero matrimonio no resultando impedimentocanónico, ni otro accidental porque se refiera: y su tiempo se hande velar, para lo cual los expresados Dn Antonio José Ignacio y Da Petrona prometen al citado Dn Antonio José a su hija por Esposa y mujer, y estos se dan mutuamente su fe y palabras de futuro de casarse, a mi presencia doi fe, y se obligan a no retractarse, ni contraer Esponsales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente, refiriendo en és esta condición.

2° Que los prenotados Dn. José Ignacio y Da. Petrona dotan a la citada Dña. Thomaza Francisca su hija en la cantidad de dos mil pesos corrientes en cuenta de sus legítimas, los cuales dos mil pesos, confiesan que caben en el dia en que las debe haver de ambos la dicha su hija; y por tanto dese ahora para todo tiempo se desistan quitan y apartan y sus herederos y sucesores, de qualquier dominio o acción que pudieran tener a la citada cantidad, y todo lo renuncia la referida su hija entendiendose que dicha su separación, y la de sus herederos, es y deberá ser en el caso de que fallecidos los nominados Dn. José Ignacio y Da. Petrona, y minerados los bienes que ahora gozan no lleguen a tocar que la referida su hija Thomaza por sus legítimos, dichos dos mil pesos; pues es su voluntad que quando esto suceda, todo lo que superabunden a dichas sus legítimas, se entienda por mejora, o donación antervivos, pura perfecta y acabada, que gratuitamente desde ahora para en todo tiempo le hacen y otorgan por este instrumento: Y al efecto y para ayuda de superara las cargas matrimoniales entregan en este mismo acto al nominado su futuro Esposo Dn. Antonio José y pasen a su poder real, y efectivamente los expresados dos mil pesos corrientes en monedas dobles columnarias de 8 reales cada una, que contadas segun el premio que tienen y conque corren,. . . de mia entrega y recibo, deife, por haverse hecho a mi presencia, de los testigos que se nominaran y con entregado y apoderado de dichos dos mil pesos a su voluntad el referido Dn. Antonio José formaliza el mas firme y eficaz y carta de dote confesada, que conduzcan a la segunda de su futuro Esposo, y de sus padres, dandolos por libres o indemnes de toda responsabilidad.

3° Que el mencionado don Antonio José atendiendo a la honestidad, virtud y nobles prendas de que esta naturalmente adornada su futura esposa; y en aceptación y fuerza del expreso y reciproco o contrato de renuncia y le ofrece por aumento. Dote y Donación propter nuptias segun mas util y propicio le sea, si llegar a efectuarse su matrimonio la cantidad de cinco mil pesos corrientes. I Confiesa, y jura por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz como esta †, que la dicha de cinco mil pesos cabe con exceso en la décima parte de sus bienes libres, en los que, y en los demás que adquiriera constante el matrimonio se lo consigna a su elección para que goze del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

privilegio de tal dote de su propios padres del mismo modo que lo tendrán y gozaran los dos mil pesos que su esposa ha traído en dote de sus propios padres: Y la expresada Da. Thomaza Francisca baxo la superdicha licencia dixo que aceptaba y que acepto una y otra dote, asi la que sus padres le dan por cuenta de su legitima, como lo que sufuturo esposo le ofrece por aumento de aquella y donación propter nuptias en los mismos terminos que quedan explicados y concebidos ambas partes.

4° Que por quanto el citado Antonio José se halla en el dia que habiendo heredado quantioso causal sobre la división con su hermano Dn. Francisco Antonio de Escalada cuentas pendientes de moroso y dificil arreglo, y de este tenor otras en sus negocios particulares, que le impiden formar por ahora su capital teniendo por otra parte hijos del 1 matrimonio y estando con reducción de sus capitales y de un producto razonable para existir decentemente y para computar gananciales. En esos conceptos comunicados a los dichos D. José Ignacio. Da Petrona y Dña. Thomaza, estos por serles constantes, ha concertado con el nominado Dn Antonio José y confiesan en uso de la facultad que la ley dispensa, que renuncian a los gananciales que pudieran. . . durante el matrimonio, con expresa declaración que hacen de ser más ventajosa la Dote prometida a Dña. Thomaza por el Dn. Antonio José su futuro esposo de los 5. 000 pesos corrientes, con la dote asegurada en los bienes de Dn. Antonio, se contenta la Dña. Thomaza, y sus referidos padres apartandose de toda otra dación o derecho o gananciales, quarta marital, y demas y ratifican la expresa declaración de renuncia, que llevan hecha de sus gananciales, aunque en lo futuro llegue a tener el Dn. Antonio José negocios de consideracion, y bienes quantiosos de los que se separan desde ahora por si siempre, como tambien de toda otra utilidad o ingreso por cualquier titulo pueda servirle o adquirir.

5° Que aunque por la renuncia de gananciales que tienen hecho en el anterior. . . la referida Dña. Thomaza y Dn. Ignacio José y Dña. Petrona como sus padres declaran que no moveran acción alguna a dichos gananciales, pues quedan contentos con la sola responsabilidad de . . . a la suerte principal de ambas dotes, en los casos que sean de derecho: Entendiendose, esta misma condición y pacto en el caso que el expresado Dn. Antonio José reciba y administre confiese con su caudal cualquiera parte mas, que por razones de herencia, donación u otro titulo corresponda en lo sucesivo en la Dña. Thomaza, en el qual caso formalizara a favor de esta Escritura de aumento de Dote, a fin de que se sepa el importe de su legitimo haver, no sea perjudicada en él y abre los efectos a que haya lugar.

6° Que mediante la renuncia expresa de gananciales que dejen hecha los nominados Dn. José Ignacio, Dña. Petrona y Dña. Thomaza se conviene y confiesa Dn. Antonio José ambas dotes referidas y que quantas acciones recargan a favor de su futura esposa deben quedar y quedan desde ahora, y las da por libres de todo acto y responsabilidad en las perdidas y fracasos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que puedan tener en su giro, o negocios, o por qualquier otra resultas, sean de la calidad que fuesen, en fuerza de lo dispuesto por las leyes del caso y del mutuo, reciproco voluntario gravamen de este contrato: y para poder cumplir lo referido más puntual, y exactamente se obliga igualmente no solo a no disipar, gravar, hipotecar no sugetar a sus deudas, crímenes y excesos el importe de dichas dotes, sino antes bien a tenerlo pronta para su restitución y que en todo evento goza del privilegio dotal.

Con mias calidades, condiciones y firmezas formalizan esta escritura los otorgantes, Dña. Petrona de Aciz, renuncia especialmente la ley sesenta y uno de Toro y jura por Dios nuestro Señor una señal de la Cruz tal como esta †, que para formalizar este contrato y Escritura de Capitulaciones Matrimoniales para el desposorio de la nominada su hija Dña. Thomaza Francisca de la Quintana y Aciz no fue persuadida con eficacia, intimada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y la susodicha Dña. Thomaza baxo licencia que le esta concedida en exordio de esta Escritura, celebro por ante mi el mismo juramento que la referida Dña. Petrona su madre, baxo el qual prometió y ofreció que por razon de su menor edad, lesión ni otro motibo, no reclamará en adelante, capitulo o condición alguna de las contenidas en el presente público instrumento, pedirá restitución, ni alegará excepción que le sea prometida aunque por derecho se le conceda renunciamiento como expresamente renuncia todo beneficio que le competa como a tal menos, y el auxilio de restitución in integrum, Y todos los comparecientes de esta dicha escritura. . . pues los inconvenientes y ventajas que del otorgante de este Instrumento se le sigue, y a sus herederos y sucesores que evitaren en lo sucesivo futuras quantas dudas; reclamaciones y pleytos perjudiciales se le pudiesen suscitar, como se experimente quando en la repetición de enlaces matrimoniales no se ha acordado en tiempo oportuno los derechos de cada uno de los contrahientes. Declaran que no ha havido engaño ni dolo, y que aunque lo huviere, de lo que fuese en mucha o poca suma se hacen y a sus herederos y sucesores gracia reciproca y Donación pura, perfecta e irrevocable y que en Derecho se llama intervivos y renuncian a la ley quarta del Título siete, libro Quinto del Orden Restablecidas en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que el la primera del título once libro quinto de la Re - copilación, y trata de los contratos, en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y que los quatro años que prefija para pedir su rescisión o suplemento su justo valor, y se obligan a reclamar este dicho lustrum, y si lo hicieren a mas oydos judicial ni extrajudicialmente quiren ser compelidos a su observancia como por sentencia definitiva de juez competente pasado en autoridad de cosa juzgada. En un testimonio asi lo otorgan (a quienes doife que conosco), siendo testigos Dn. Gregorio de Merlo, Dn. Pedro José Castro y Dn. Ramón Martinez de Paz. "

De la lectura de la escritura transcrita surge, cual pieza teatral, el padre, José Ignacio de la Quintana, la madre, Petrona, la hija, Thomasa Francisca de la Quintana, doncella de 20 años y el novio y candidato a marido Antonio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

José Escalada Chancelles, viudo y reincidente. Los padres le donan a la hija y previo a la celebración de la boda 2. 000 pesos corrientes y el novio a su futura esposa 5. 000 pesos corrientes, dinero que administrará su esposo y ella renuncia a los gananciales pues él ya la ha beneficiado con los 5. 000 pesos corrientes, lo cual es aceptado por Thomasa Francisca y sus padres, quienes aclaran que no reclamarán nada, aunque Antonio José llegue a tener en el futuro negocios de consideración y bienes cuantiosos, es decir, que la renuncia a los bienes gananciales es de los padres y la futura esposa. También se dice en la escritura de capitulaciones matrimoniales que lo que Antonio José Escalada le dona a su futura esposa queda exento de los fracasos de su giro o negocios obligándose el susodicho Antonio José a no disipar, gravar o hipotecar las mencionadas dotes, las que gozaban de privilegio dotal.

Más allá del interés que la escritura transcrita provoca, la reflexión que surge es: ¡Cuánta agua ha corrido bajo el puente! ¡Qué diferencia entre una joven de 20 años en los finales del siglo XVIII y una joven de la misma edad en los albores del siglo XXI! Sin embargo, creemos que actualmente, en que se intenta reivindicar los contratos de capitulaciones matrimoniales, el transcrito resulta de particular interés.

OPINIONES

AFINCAMIENTO POBLACIONAL . . . (*) (268)

RAÚL RODOLFO GARCÍA CONI

El Senado de la Nación ha convertido en ley el proyecto del diputado Pierri, destinado a regularizar la falta de titulación que padecen muchos ocupantes de sus viviendas.

El propósito es loable y terminará con muchas anomalías, pero también originará conflictos que hubieran podido evitarse.

Los asentamientos poblacionales han sido un problema histórico en muchos países que han tenido que recurrir a soluciones "remediales", como la del diputado Pierri, las que se basan generalmente en un control de la posesión, como la figura jurídica de la outika que se aplicó en Túnez con intervenciones de los beydales, que eran una especie de notarios.

El saneamiento y hasta la creación de los "títulos" se produce con sistemas supletorios, como el de los "títulos colorados" de Nicaragua o la creación de registros inmobiliarios paralelos, como los que funcionan en el Perú para los llamados "pueblos jóvenes".

Los títulos colorados se llaman así en Nicaragua, por cuanto tienen su origen en actos de remate provocados artificialmente, los que nos recuerdan a los juicios simulados de la antigüedad, en que el accipiens reivindicaba al tradens y éste se allanaba al seudojuicio que operaba la transferencia dominial. Intervenia el iudice chartularii, en quien algunos ven el ancestro del escribano y la separación de la fe notarial de la fe pública judicial.

Como en derecho también es mejor prevenir que curar, queremos analizar las causas que dieron lugar a las situaciones irregulares que ahora se quieren subsanar.